



Archivo Digital de la Legislación del Perú

## DETALLE DE LA NORMA

## LEY 26447

Fijan fecha a partir de la cual los procesos por delitos de terrorismo, previstos en el D.L. N° 25475, serán dirigidos por los magistrados correspondientes conforme a las normas procesales y orgánicas vigentes

|                       |  |                                  |                            |                               |   |
|-----------------------|--|----------------------------------|----------------------------|-------------------------------|---|
| Emisión de autografa: | 18/04/1994                             |                                  |                            |                               |   |
| Promulgación:         | 20/04/1995                             |                                  |                            |                               |   |
| Publicación:          | 20/04/1995                             |                                  |                            |                               |   |
| Observaciones:        |  |                                  |                            |                               |   |
| Documentos:           | <a href="#">Descarga de la Ley</a><br> | <a href="#">Archivo de Texto</a> | <a href="#">Expediente</a> | <a href="#">Fe de Erratas</a> | <a href="#">Reglamento</a><br>No aplica |

## LEYENDA:

Descarga de la ley publicada en el diario oficial "El Peruano"

Descarga del expediente completo de la ley

Reglamento

Descarga de la ley en formato texto

Fe de errata

**Fijan fecha a partir de la cual los procesos por delitos de terrorismo, previstos en el D.L. N° 25475, serán dirigidos por los magistrados correspondientes conforme a las normas procesales y orgánicas vigentes**

**Ley N° 26447**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1o.- A partir del 15 de Octubre de 1995, el juzgamiento de los delitos de terrorismo, previstos en el Decreto Ley No. 25475, y el procedimiento recursal, seguidos ante los órganos jurisdiccionales pertinentes, se realizará por los magistrados que correspondan conforme a las normas procesales y orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la presente ley. Los magistrados serán debidamente designados e identificados por el sistema de turnos, el que será determinado en su caso por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Junta de Fiscales Supremos.

Artículo 2o.- Los presuntos implicados por delitos de terrorismo señalados en el artículo precedente tienen derecho a designar un abogado defensor de su elección y a ser asesorados por éste desde el inicio de la intervención policial.

La participación del abogado defensor en las investigaciones policiales y la entrevista con su patrocinado no podrá limitarse, aún cuando se hubiera dispuesto la incomunicación del detenido.

Es obligatoria la presencia del abogado defensor y del representante del Ministerio Público en la manifestación policial del presunto implicado. Si éste no nombra abogado defensor, la autoridad policial, en coordinación con el Ministerio Público, le asignará uno de oficio que será proporcionado por el Ministerio de Justicia.

Artículo 3o.- Sustitúyase el texto del numeral 2) del artículo 20o del Código Penal, modificado por el artículo 1o del Decreto Ley No 25564, en los siguientes términos:

"Artículo 20o.- Está exento de responsabilidad penal: 2) El menor de 18 años;"

Artículo 4o.- El cumplimiento de las penas, cuando el agente de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley mencionado en el artículo 1o tenga 18 años y menos de 21, se efectuará en áreas especiales, debidamente acondicionadas en los establecimientos penitenciarios, en tanto dure la imputabilidad restringida.

En los casos de adolescentes menores de 18 años, que cometan las infracciones tipificadas como delitos de terrorismo, el Juez del Niño y el Adolescente deberá imponer la medida socio-educativa de internación, que será cumplida en áreas especiales dentro de los establecimientos correspondientes que permitan desarrollar programas de readaptación integral con el objeto de lograr la reintegración del adolescente a la sociedad.

El período de internación no será inferior a tres ni superior a seis años. Si el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el Juez podrá mantenerla hasta el término de la misma. No obstante ello, la medida terminará compulsivamente al cumplir el infractor 23 años de edad.

Artículo 5o.- Deróganse, modifícanse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 6o.- La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo el artículo 1o que regirá en la fecha indicada en éste.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA  
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA  
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA  
Ministro de Justicia